



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

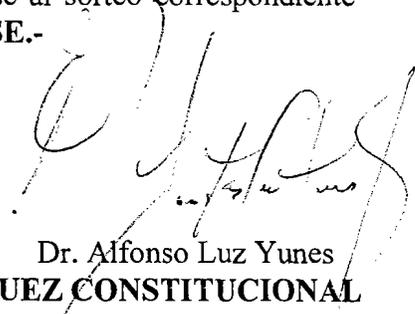
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H12.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0892-2010-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el señor **Luis Fernando Hidalgo Proaño**, en contra del Auto de 6 de noviembre de 2009, a las 10h00, emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 443-09, seguido en contra del Accionante y otros, mediante el cual se resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por Augusto Rubén Ortiz, en calidad de Gerente de TELECSA S.A., y revoca el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y los procesados, dictando auto de llamamiento a juicio en contra de Luis Fernando Hidalgo Proaño y otros. Considera que se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que *“...en sentencia se reconozca que la resolución emitida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 443-09, vulnera la garantía constitucional instituida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República y se declare la nulidad del auto impugnado...”* En lo principal se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones I.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*; **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en

aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0892-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

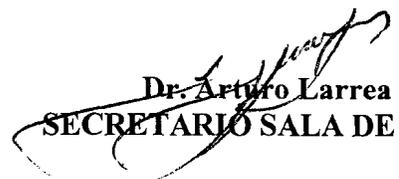


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Herrera Betancourt.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H12



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION